Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2023 19:18:04 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2023 19:30:45 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2023 19:11:55 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0456-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(…) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (…)"*

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 611/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 0000270**, para la contratación del *"Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del padre de nuestra compañera de trabajo Econ. Mavhy Arrunategui Muñoz, fallecido: Horacio Ismael Arrunategui Velasquez"*, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de abril de 2021, el Gobierno Regional de Lambayeque – Proyecto Especial Olmos Tinajones, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 270-2021 a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del "*Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del padre de nuestra compañera de trabajo Econ. Mavhy Arrunategui Muñoz fallecido: Horacio Ismael Arrunategui Velasquez"*, por el importe de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR[1], presentado el 13 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE[2] del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

  De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

  En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado

[1] Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.
[2] Obrante a folio 3 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

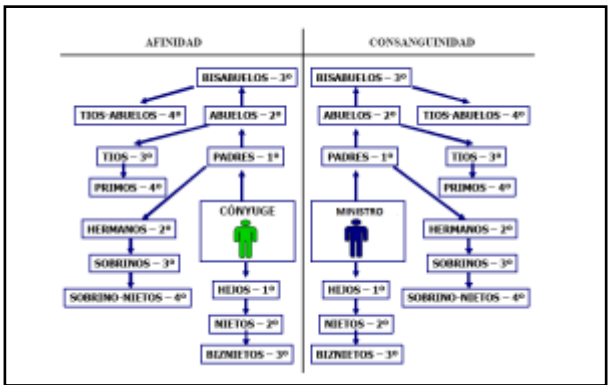

- Como se aprecia del esquema anterior la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad5 , con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

<u>Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme</u>

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA[3] y N°055-2021-PCM[4], se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020[5] – 28.JUL.2021[7]	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

[3] Obrante a folio 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[4] Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República[5], se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT,

[5] https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/

nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Consulta por razón social

Razón social: | Siglas: | RUC: 20517374661
Tipo Proveedor: -- Todos -- | Tipo persona: -- Todos -- | RNP:
País origen: -- Todos --
Sólo vigentes | Buscar

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
80137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1 << < > >>

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral[6] de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:

  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

[6] Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

"(…) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones".

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.

- De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

3. Con Decreto[7] del 7 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar

[7] Obrante a folio 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 270-2021 del 14 de abril de 2021 para la contratación del "*Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del padre de nuestra compañera de trabajo Econ. Mavhy Arrunategui Muñoz fallecido: Horacio Ismael Arrunategui Velasquez*", así como lo siguiente:

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 270-2021-S del 14.04.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICAPUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió una orden de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2021, en virtud de ello se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

ii) Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021.

B. En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

iii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

iv) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

C. Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Con Decreto[8] del 23 de mayo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. A través del Decreto[9] del 25 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE con fecha 25 de mayo de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 26 de mayo de 2022.

[8] Obrante a folio 99 al 107 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[9] Obrante a folio 126 al 128 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

6. Mediante Oficio N° 000526-2022-GR.LAMB/PEOT-31[10], presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 25 de febrero de 2022, la Entidad en atención al requerimiento de información realizado por Secretaría del Tribunal, remitió copia de los documentos solicitados y el Informe Legal N° 000029-2022-GR.LAMB/PEOT-60[11], mediante el cual mencionan que:

- La Orden de Servicio, al ser una contratación directa se realizó en base a la Directiva N° 007-2017-GR-LAMB, y necesitaron contar con una cotización como mínimo, teniendo en cuenta que el monto a contratar era la suma de S/ 2,200.00 (precio de 0.5 UIT año 2021), por ende, indican que, desde el punto de vista del procedimiento de una contratación de servicio menor a 8 UIT, se llevó el procedimiento correcto, no habiendo vulneración alguna.

- Indican que, sobre la continuidad del servicio de defunción, la Entidad venía contratando los servicios de publicación con el Contratista hasta el año 2021, por contar con Registro Nacional de Proveedores Habilitado desde el 18 de abril de 2016, tal y como se muestra en la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores.

- Mencionan que, el Contratista no incurrió en alguna causal de impedimento, ya que cuenta con Registro Nacional de Proveedores Habilitado para contratar con el Estado desde el 18 de abril de 2016.

- Concluye expresando que, al estar vigente el Contratista, al momento de la contratación mediante la Orden de Servicio, no estaría inmerso en causal de infracción por contratar con el Estado, de conformidad con el artículo 50, literal c), no existiendo responsabilidad alguna tipificada en los demás literales del citado artículo.

7. Mediante escrito s/n[12] presentado el 7 de junio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que su representada, por medio de su diario "La República", era para el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del

[10] Obrante a folio 130 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[11] Obrante a folio 168 al 171 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[12] Obrante a folio 230 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario, de conformidad con el inciso 2, del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse "en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones".

- Indica que, de acuerdo con la norma anteriormente citada y teniendo en cuenta la designación de su diario "La República", como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, arriba citado; había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo 1, se lleve a cabo en su medio de prensa.

- Señala que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada; por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos arriba expuestos.

- Indica que, respecto a la Orden de Servicio N° 270-2021 del 14.04.2021 emitida por la Entidad, corresponde aplicar el mismo criterio descrito, por cuanto se trata de la publicación de un aviso de defunción de mínima cuantía cuya necesidad es obvia por tratarse de un beneficio que otorga la Entidad a sus trabajadores y cuya publicación se hace en un diario de mayor circulación, por tanto, menciona que, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que se realiza conforme a los acuerdos, convenios o directivas de la Entidad para todos sus trabajadores.

- Alega el principio "a igual razón, igual derecho" en virtud a la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional, sobre el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre

contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, por lo que, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC, asimismo, el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.

- Asimismo, manifiesta que el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

- A su vez, consideró que al amparo del artículo 160 de la LPAG, tratándose de imputaciones contra su representada que son exactamente las mismas en los diferentes procesos de contratación "haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1 del TUO de la Ley", solicita la acumulación de los procesos sancionadores iniciados a su representada.

8. Con Decreto[13] del 22 de junio de 2022, se tuvo por cumplido el mandato solicitado a la Entidad y se agregó a los autos la documentación remitida.

9. Mediante Decreto[14] del 22 de junio de 2022, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos y se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, con la documentación que adjunta, agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.

10. A través del Decreto[15] del 5 de setiembre de 2022 se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala.

11. Con Decreto[16] del 27 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 23 de mayo de 2022 que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto

[13] Obrante a folio 255 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folio 256 al 257 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[15] Obrante a folio 258 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[16] Obrante a folio 259 al 266 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

12. Mediante Escrito N° 01[17], presentado el 14 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones, el Contratista formuló sus descargos bajo los siguientes argumentos:

- Indica que, se ha omitido tener en cuenta el criterio ya establecido por el propio Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al presuntamente resolver un caso análogo, donde habrían señalado que, a fin de determinar si la Contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020, relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TCE.

- Señala que, el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, dispuso que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.

- Argumenta que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos,

[17] Obrante a folio 275 al 282 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

corresponde que se realice la interpretación sistemática de las disposiciones de los literales b), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley en concordancia con los principios de libertad de concurrencia y competencia que rigen todas las contrataciones del Estado y que se encuentran recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 del citado cuerpo normativo, los cuales establecen que se debe promover el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación y, además, prohíben la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores y/o la competencia, y que se ven afectados gravemente si se aplicase de forma restrictiva los literales antes señalados del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

13. Con Decreto del 27 de octubre de 2022, se tuvo como apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos.

14. Mediante Decreto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso programar Audiencia Pública para el 29 de noviembre de 2022, a fin de que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la presencia del Contratista.

15. A través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

> *"AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES*
>
> *Sírvase informar de manera expresa y clara el marco normativo que amparó la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 270 del 14.04.2021 y detallar el contenido de la publicación realizada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A."*

16. Con Informe Legal N° 000029-2022-GR.LAMB/PEOT-60, presentado el 7 de diciembre de 2022, la Entidad en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, expresó lo siguiente:

- Señalan que, para la contratación con el Grupo La República Publicaciones S.A., se realizó el procedimiento de contratación del servicio menor a 8 UIT al ser una contratación directa y en base a la Directiva N° 007-2017-GR.LAMB,se contó con una cotización como mínimo, teniendo en cuenta que el monto a

contratar era por la suma de S/ 2,200.00, por ende, indican que desde el punto de vista del procedimiento de una contratación de servicio menor a 8 UIT, se ha llevado el procedimiento correcto, no habiendo vulneración alguna.

- Indica que, la Entidad venía contratando los servicios de publicación con el Contratista hasta el año 2021 por contar con Registro Nacional de Proveedores Habilitado desde el 18 de abril del 2016, tal y como se muestra en la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores.

- Expresa que, el Contratista no incurrió en alguna causal de impedimento, ya que señalan que contaba con Registro Nacional de Proveedores Habilitado para contratar con el Estado desde el 18 de abril de 2016.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el artículo c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**,

que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[18].

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en

[18] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco."*
>
> *(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 206.55 (Doscientos

seis con 55/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)*
> ***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.**"*
>
> *[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción imputada al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual se encuentra tipificada en el literales c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sí resulta aplicable aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a

(8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.

9. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

10. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección[19] que llevan a cabo las Entidades del Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia,

[19] Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

a) **Libertad de concurrencia**. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) **Igualdad de trato**.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
e) **Competencia. -** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

Configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

12. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 000270[20], emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *"Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del padre de nuestra compañera de trabajo Econ. Mavhy Arrunategui Muñoz"* por el monto de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:

[20] Obrante a folio 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0143

ORDEN DE SERVICIO

N°	Día	Mes	Año
000270	14	04	2021

PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
LAS VIOLETAS N° 148 URB. LOS LIBERTADORES
Teléfon: 074-480860

Oficina de Abastecimientos:

Señor(es): GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A — RUC: 20517374661
Dirección: JR. CAMANA N° 320 LIMA — Teléfono: 20-9151
* Referencia: MEMORANDO N° 000091-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 15]
Factura a nombre de: PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - R.U.C.20148348055
* Por lo siguiente: S15.001 SERVICIOS DE PUBLICACIONES EN DIARIOS, REVISTAS Y SIMILARES

SERVICIOS	VALOR		
DETALLE DEL SERVICIO	Clasificador	Unitario S/.	Total S/.
REQUERIMIENTO DE: GERENCIA GENERAL PY/ACT: 12.1 DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO OLMOS Y TINAJONES S15.001.0011 SERVICIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN, DIARIO LA "REPUBLICA"	2.3.21.299	206.55	206.55
SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE AVISO DE DEFUNCIÓN POR EL FALLECIMIENTO DEL PADRE DE NUESTRA COMPAÑERA DE TRABAJO ECON. MAYHY ARRUNATEGUI MUÑOZ FALLECIDO: "HORACIO ISMAEL ARRUNATEGUI VELASQUEZ" MODULO: 4 MÓDULOS X 2 COLUMNAS MEDIDAS: 7.37 CM DE ALTO X 8.4 CM DE ANCHO DIARIO: LA REPUBLICA EDICION REGIONAL. COMUNICADO: DÍA MIERCOLES 14 DE ABRIL 2021. COSTO: S/.206.55 CCP N° 000253-2021-GR.LAMB/PEOT-50 [3751531 - 11] FORMA DE PAGO:CONTADO PREVIA CONFORMIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL. NOTA: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto total.			

EXP. SIAF: 773
META: 012
FUENTE: RO.R
CERTIFICADO: 185
IMPORTE S/: 206.55

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN V°B° JEFE PEOT

Girado por : FJGP — SON: DOSCIENTOS SEIS Y 55/100 SOLES — TOTAL S/. 206.55

ORDENACIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES OFICINA DE ADMINISTRACIÓN — Lic. Ricardo Lino Portilla, ESPECIALISTA EN ADQUISICIONES (e)
Proyecto Especial Olmos Tinajones OFICINA DE ADMINISTRACIÓN — Lic. Francisco González Palacios, JEFE DE ABASTECIMIENTOS

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

NEM	CAT.PROG.PR/PROY.ACT/OBR/ACC.FU.DIV.SRP	RB
0012-2021	3.9002.2000270.6000016.10.035.0000	09

Nota: Esta orden es nula sin la firma mancomunada de JEFE DE ABASTECIMIENTOS Y JEFE DE ALMACEN.
- Cada Orden de servicio se debe facturar por separado, en original y 2 copias y remitirlas a la Oficina de Contabilidad.
- Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no está de acuerdo con nuestras especificaciones acordadas.

RECIBI CONFORME — DIA MES AÑO 06 / 05 / 2021 — GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE PROYECTO ESPECIAL OLMOS - TINAJONES — Lic. Sonia Montenegro Mera, Responsable Contrataciones, CPRP N° 80209

0007-ORDEN DE SERVICIO RDR.RDR-CUT — Fecha de impresión: 28-04-2021 09:04:33 / Pag: 1 de 1

Asimismo, obra el Informe N° 000011-2021-GR.LAMB/PEOT-GG.1, de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se brinda la Conformidad de publicaciones de defunción de condolencias institucionales en el diario La República, en el mes de

marzo y abril por motivo de fallecimiento, dentro de las cuales, se encontraba la publicación requerida mediante la Orden de Servicio N° 0000270, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0159
FOLIO N° 000122

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
IMAGEN INSTITUCIONAL
Id seguridad: 5188061

Firmado digitalmente por MONTENEGRO MERA Sonia Del Pilar 16750323 hard
Unidad: IMAGEN INSTITUCIONAL
Cargo: COMUNICADOR
Fecha y hora de proceso: 21/04/2021 - 15:36:10

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo 21 abril 2021

INFORME N° 000011-2021-GR.LAMB/PEOT-GG.1 [3746955 - 17]

FRANCISCO JAVIER GONZALES PALACIOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
ABASTECIMIENTOS - PEOT

ASUNTO: Conformidad publicación defunciones institucionales

REFERENCIA: MEMORANDO N° 000060-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 7]
MEMORANDO N° 000059-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 8]
MEMORANDO N° 000063-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 10]
MEMORANDO N° 000072-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955-11]
MEMORANDO N° 000075-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 12]
MEMORANDO N° 000081-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 13]
MEMORANDO N° 000087-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 14]
MEMORANDO N° 000091-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 15]
MEMORANDO N° 000101-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 16]

Lo saludo y dirijo a usted para dar conformidad a las publicaciones de defunción de condolencias institucionales en el diario La República, solicitadas mediante documentos de la referencia, en el mes de marzo y abril por motivo de fallecimiento de:

19 marzo / fallecimiento Madre Edgar Santamaría Ynoñan / (OS 263)

19 marzo / fallecimiento de Madre Teódulo Carrasco Flores / (OS 264)

23 marzo / fallecimiento de Hermana Regulo Fernández Díaz Leyva / (OS 265)

29 marzo / fallecimiento de Pedro Solari Barco / (OS 266)

30 marzo / fallecimiento de Esposa Percy Llontop Montenegro / (OS 267)

5 abril / fallecimiento de Madre de Marco Vásquez Ojeda / (OS 268)

7 abril / fallecimiento de Hermano de Manuel Hurtado Cubas / (OS 269)

14 abril / fallecimiento de Padre de Mavhy Arrunátegui Velásquez / (OS 270)

20 abril / fallecimiento de Padre Moisés Angeles Damián / (OS 297)

Adjunto el anexo N° 5 con firma digital Reniec de la suscrita, con la conformidad de los servicios de publicación de defunción solicitados.

Atentamente,

Firmado digitalmente
SONIA DEL PILAR MONTENEGRO MERA
COMUNICADOR
Fecha y hora de proceso: 21/04/2021 - 15:36:10

1 / 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0456-2023-TCE-S2

A su vez, obra en el expediente la publicación[21] realizada por el Contratista en su diario, de conformidad con lo contratado por la Entidad.

Se reproduce el extremo del diario para mayor verificación:

EXP. N° FOLIO N° 0149

16 Sociedad | Norte www.larepublica.pe Miércoles 14 de abril del 2021

Denuncian que empresa incumple entrega de oxígeno para hospitales

LAMBAYEQUE. En tanto, jefe del COER afirmó que abril terminaría con 1.200 muertos por Covid-19 y no 700.

Emmanuel Moreno

La Gerencia Regional de Salud (Geresa) denunció que la empresa contratada para la recarga de balones de oxígeno del Hospital Las Mercedes de Chiclayo y Hospital Belén de Lambayeque incumplió con lo [illegible] tras el pago de más de 8.000 por 14.000 metros cúbicos (m3) de este insumo medicinal.

El director ejecutivo de Salud Integral de las Personas de la Geresa, Juan Alipio Rivas Guevara, señaló que desde el sábado 10 de abril han llevado más de un centenar de balones a esta empresa ubicada en Chosica del Norte (distrito de La Victoria), sin embargo, solo han recepcionado 20 de estos contenedores y devuelto siete recargados.

"Exigimos que la empresa cumpla con el contrato que ya se ha cancelado con respecto a la carga de 1.000 balones para el Hospital Las Mercedes y los 4.000 para el Hospital Belén de Lambayeque. Hoy (martes) hemos traído 100 balones más, tocamos la puerta, pero no nos aceptan, y no nos dan un cronograma de carga. Los pacientes necesitan este oxígeno", manifestó el funcionario.

Rivas Guevara cuestionó la actitud y responsabilidad de los representantes de dicha empresa, indicando que está en riesgo la vida de decenas de personas contagiadas por coronavirus que demandan a diario de este medicamento en ambos hospitales, así como en el Centro de Atención Temporal (CAT) de La Victoria (administrado por el Hospital Las Mercedes).

En ese sentido, indicó que se está coordinando con Defensoría del Pueblo y con Fiscalía para que puedan intervenir y solucionar este problema. Apuntó que los nosocomios deben de tener prioridad en la recarga del oxígeno, mucho más en esta etapa de incremento de contagios y muertes por la Covid-19.

Gestiones con el Minsa

El Gobierno Regional de Lambayeque informó el último domingo 11 de abril, que tras gestiones con el Ministerio de Salud, se logró que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) brindara por tres meses (abril, mayo y junio) 14.000 m3 de oxígeno para recargar balones; situación que se concretó con la firma del contrato con esta empresa de nombre Linde Perú.

Recibieron balones

Al cierre de esta nota, Rivas Guevara detalló que, tras reuniones con los representantes de la empresa, se pudo ingresar 80 balones pertenecientes al Hospital Las Mercedes para su recarga. Afirmó que Linde Perú se comprometió a devolver 10 balones abastecidos por día; algo que aún consideran insuficiente.

Muertes estimadas para abril

En otro momento, El jefe del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) de Lambayeque, Henry Vásquez Lino, afirmó que abril culminaría con 1.200 muertos por coronavirus en esta región si se considerara el subregistro de fallecimientos que reporta cada municipalidad.

Las declaraciones de Vásquez Lino se dan luego de las que diera el gerente regional de Salud, Félix García Alburqueque; quien señaló que este mes finalizaría con 700 víctimas mortales por el SARS-CoV-2. Según el jefe del COER, la Gerencia Regional de Salud (Geresa) solo cuenta las víctimas de los establecimientos de salud.

El funcionario anunció que este viernes 16 de abril darán a conocer nuevas cifras con respecto a este subregistro, el cual "revelará la verdadera realidad que afronta la región Lambayeque".

PRIORIDAD. El hospital Las Mercedes necesita unos 15 balones de oxígeno diario para atender a sus pacientes.

CIFRA. Son 1.400 balones los que debe llenar esta empresa.

PROYECTO ESPECIAL CLINICAS TRIAGENES "PECT"

CONDOLENCIA INSTITUCIONAL

El Proyecto Especial Clínicas Triagenes PECT, expresa sus sentidas condolencias a la Econ. Marby Arrunátegui Muñoz, Servidora de la Gerencia de Desarrollo Clínico, por el fallecimiento de su querido Padre:

Sr. Horacio Ismael Arrunátegui Velásquez

Q.E.P.D.

En este momento de tristeza, elevamos nuestra oración pidiendo a Dios su eterno descanso, así como fortaleza y resignación a la familia.

Chiclayo, 14 de abril del 2021

"Los muertos no están en los sus queridos, los grandes y auténticos no se marchan"

PUBLICIDAD
ATENCION DE MANERA VIRTUAL A NIVEL REGIONAL
Email: [illegible]

Implementan más camas UCI en hospitales de La Libertad

Para seguir afrontar de la segunda ola de la pandemia, en La Libertad, se ha incrementado un total de 11 camas para las unidades de cuidados intensivos (UCI), de los hospitales Regional Docente de Trujillo y Belén, donde se atiende a pacientes graves con la Covid-19.

Así lo dijo el gobernador regional, Manuel Llempén, quien explicó durante la reunión del Comando Regional Covid-19 que siete camas UCI fueron instaladas y ya están funcionando en el hospital Belén y las otras cuatro en el Regional Docente, desde el viernes último.

Ahora el Hospital Regional de Trujillo cuenta con 26 camas UCI que, de acuerdo a la disponibilidad de personal, a fines de mes se podría incrementar.

Ministerio de Salud intervenga el plan contra la pandemia en Piura, y ejecute un proyecto de instalación de una planta en cada provincia de Piura.

"No podemos permitir que más gente siga muriendo, recién con lo sucedido en Talara van a enviar planta de oxígeno, esto debió hacerse antes cuando la primera ola estaba y se tuvo tiempo", sentenció.

Flores Neyra sostuvo que la propuesta de una planta de oxígeno para cada provincia fue aprobada hace siete meses por integrantes del Consejo, sin embargo, no fue autorizada por el gobernador regional, Servando García.

"Fuimos cuando la primera ola bajó en necesaria la instalación de las plantas, pero no hicieron caso, ahora que se ven otra vez en apuro tratan de reparar su error, pero la gente sigue muriendo, y eso está mal es una negligencia de parte de las autoridades", expresó.

PLANTAS. Fueron rechazadas por gobernador García.

Piura solicita al Ejecutivo nuevas plantas de oxígeno

La propuesta de la instalación de una planta de oxígeno en cada provincia de la región de Piura será enviada al presidente Francisco Sagasti, en medio del repunte de casos de Covid-19 y el colapso de hospitales por pacientes en estado crítico, anunció el Consejo Regional de Piura.

El congresista del Legislativo, Ladrides Flores, manifestó que ante la falta de decisión del Gobierno Regional pedirán que el

[21] Obrante a folio 149 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Aunado a ello, obra la Factura Electrónica F010-0011770[22] emitida por el Contratista en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio, dicho documento se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0157

Grupo La República
GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
Oficina Principal : Jr. Carrera No 320 Lima - Lima - Lima Tel : 711-6000
Sucursal: Calle Lorena Mza. 12 Lote. L Urb. Palacios - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo
Agencia : Av. Salaverry N° 660 Urb. Palacios - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo

R.U.C. N° 20517374661
FACTURA ELECTRÓNICA
F010-0011770

Cliente: Proyecto Especial Olmos Tinajones
Dirección: Calle Las Violetas 149 - Lambayeque Chiclayo Chiclayo
RUC: 20148346055
Agencia :

Fecha emisión: 2021-04-20
Moneda: PEN
Representante : Palomino Berta
Usuario : CMUROZ

Cód. Cliente	Fecha Vencimiento	Fact. SAP	Forma de pago	Orden de compra
100930	2021-05-05	9301613600	Crédito a 15 días	

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Rep Misa y Defu	4X2	8.00	1.00	21.660	152.21	0.00	22.83	175.04
Título de aviso : Condolencia Institucional Fallec Sr. Horacio Ismael Arrunategui Velasquez								

SON: DOSCIENTOS SEIS CON 55/100 Soles

Op. Gravadas :	PEN	175.04
Op. Inafectas :	PEN	0.00
Op. Exoneradas :	PEN	0.00
Cargos :	PEN	0.00
Op. Gratuitas :	PEN	0.00
Total Descuento:	PEN	0.00
ISC :	PEN	0.00
IGV :	PEN	31.51
Importe Total :	PEN	206.55

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I SUNAT N° 0180050002327
Representación Impresa de la Factura Electrónica.
Hash: OgPP2SD7zSIPDaBczIVt+NoH1BE=

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección http://ffee.incloud.tai/gln/

Cuenta Detracción
Banco de la Nación MN:

Observación: 14.04.2021

1/1

[22] Obrante a folio 157 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

14. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En tal sentido, considerando los documentos antes actuados, y, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, ha quedado demostrado que la Orden de Servicio fue perfeccionada en la fecha de su emisión, esto es, el 14 de abril de 2021; por lo que resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

> *"**Artículo 11. Impedimentos***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (…)*
>
> *b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*
>
> *h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado*

> *de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*
>
> *(…)*
>
> *k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

17. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

18. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, lo cual habría dado lugar a que el Contratista se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Por consiguiente, el Contratista, al ser una persona jurídica cuyo órgano de administración se encuentra integrado por la señora María Eugenia Mohme

Seminario, pariente en primer grado de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021; sin embargo, el 14 de abril de 2021 perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

19. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República[23], se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. **Sí [X] No [ ]**

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

[23] https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

20. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM[24] del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM[25] del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 205-2020-PCM

Lima, 18 de noviembre de 2020

Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros;
De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1904470-12

Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 055-2021-PCM

Lima, 27 de julio de 2021

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

[24] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

[25] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.

21. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

Puede advertirse que en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

22. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:

sunarp

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12079433

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I Nº 07848350
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I Nº 07803702.
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I Nº 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I Nº 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I Nº 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I Nº 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I Nº 07848350.

El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas Nº 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el Nº 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS ANTONIO MAS AVALO
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

sunarp

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12079433

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00033

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-

POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL **26/04/2021** SE ACORDÓ:

- FIJAR EN **SIETE (7)** EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL **EJERCICIO 2021-2022.**

- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL **DIRECTORIO** DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE **2021 A 2022**

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI Nº 07848350.
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI Nº 07803702.
MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI Nº 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI Nº 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI Nº 07879755.
JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI Nº 06509218.
GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI Nº 43516531.

EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Nº 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL Nº 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.

El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el Nº 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.

JAMES ROJAS GUEVARA
Registrador Público
ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

23. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios

ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

24. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.

25. En tal sentido, se advierte que al 14 de abril de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.

26. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista ha manifestado que las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

Señala que, respecto a la presente Orden de Servicio emitida por la Entidad, se trata de una publicación de un aviso de defunción de mínima cuantía cuya necesidad es obvia por tratarse de un beneficio que otorga el Proyecto Especial Olmos a sus trabajadores y cuya publicación se hace en un diario de mayor circulación, afirmando que, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que se realiza conforme a los acuerdos, convenios o directivas de la Entidad para todos sus trabajadores.

Bajo dicho contexto, precisa que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que: *"Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que "La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado". Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial".* Además, en su fundamento 13 se señala que *"El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: "(…) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad."*

Con relación a la Orden de Servicio materia de análisis, indica que fue emitida para difundir las condolencias por el fallecimiento del familiar de una trabajadora de la Entidad, por lo que corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto, por cuanto se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico.

27. Al respecto, la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, se aprecia que la misma está referida a una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la publicación de la Ordenanza Municipal N° 020-2017-MDJLO que se efectuó en un diario distinto al encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial; sin embargo, en el presente caso, el acto cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio no fue una ordenanza municipal, sino que, se contrató la publicación de aviso de defunción del familiar de un trabajador de la Entidad, por tanto, el análisis contenido en la sentencia aludida por el Contratista no resulta aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto distinto.

28. Respecto a lo mencionado por el Contratista, que la publicación del aviso de defunción se efectuó a través del diario La República por cuanto se trataría de una publicación cuya publicidad debía efectuarse por mandato legal específico; resulta necesario advertir que, según lo establecido en el Memorando N° 000091-2021-GR.LAMB/PEOT-GG[26], de fecha 13 de abril de 2021, el Gerente

[26] Obrante a folio 1246 al 1247 del expediente administrativo en formato PDF.

General de la Entidad remitió la solicitud para que se publique las condolencias institucionales por el fallecimiento del familiar de un trabajador de la Entidad, en el **diario de circulación regional**.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0146

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL

Id seguridad: 6169125

Firmado digitalmente por VASQUEZ BERNAL Damian FIR 18473155 hard
Unidad: GERENCIA GENERAL
Cargo: GERENTE GENERAL PEOT (E)
Fecha y hora de proceso:13/04/2021 - 08:32:56

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo 13 abril 2021

MEMORANDO N° 000091-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 15]

CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACION - PEOT

ASUNTO: Fallecimiento de Padre de Econ. Mavhy Arrunátegui Muñoz

REFERENCIA: Sisgedo 3746955

Saludándolo cordialmente, lamento comunicar el fallecimiento del Sr. Horacio Ismael Arrunategui Velásquez, Padre de la Econ. Mavhy Arrunátegui Muñoz, Servidora que labora en la Gerencia de Desarrollo Olmos.

Agradeceré coordinar la publicación de la condolencia institucional adjunta, en un diario de circulación regional, así como remitir una ofrenda floral al cementerio donde será sepultado.

De igual manera, agradeceré que el área correspondiente oriente a la Servidors sobre la gestión del subsidio correspondiente, estipulado en el artículo 68 del Reglamento Interno de Trabajo.

Atentamente

Firmado digitalmente
DAMIAN VASQUEZ BERNAL
GERENTE GENERAL PEOT (E)
Fecha y hora de proceso: 13/04/2021 - 08:32:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verificar/

Visto electrónico de:
- IMAGEN INSTITUCIONAL
SONIA DEL PILAR MONTENEGRO MERA
COMUNICADOR
2021-04-12 19:01:02-05

PUBLICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE FALLECIMIENTO

Publicación: 14 de abril 2021
Medio: Diario circulación regional.
Tipo Aviso: Con Logo – Blanco Y Negro
Tamaño: Normal
Referencia: MEMORANDO 000000-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3746955 - 15]

PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

CONDOLENCIA INSTITUCIONAL

El Proyecto Especial Olmos Tinajones PEOT, expresa sus sentidas condolencias a la Econ. Mavhy Arrunátegui Muñoz, Servidora de la Gerencia de Desarrollo Olmos, por el fallecimiento de su querido Padre:

Sr. Horacio Ismael Arrunátegui Velásquez
Q.E.P.D.

En este momento de tristeza, elevamos nuestra oración pidiendo a Dios su eterno descanso, así como fortaleza y resignación a la familia.

Chiclayo, 14 de abril del 2021

"La muerte no se lleva a los seres queridos, los guarda y ennoblece en la memoria"

Como se puede evidenciar de la comunicación realizada por el Gerente General de la Entidad, mediante la cual solicitaba la publicación de las condolencias institucionales por el fallecimiento de un familiar de un trabajador, se advierte que, la publicación se debía realizar en un diario de circulación regional; por tanto, no existía un mandato legal específico, por medio del cual, la Entidad estaba obligada legalmente a realizar la publicación con el Contratista.

29. En atención a lo expuesto, se puede advertir que obra en el expediente administrativo correos electrónicos[27] por medio de los cuales, la Entidad solicitó su cotización al Contratista para la publicación del anuncio de defunción, obteniendo la cotización del Contratista por el importe de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles), por lo que procedió a emitir la Orden de Servicio.

30. Bajo tales consideraciones, se advierte que no existió una disposición legal que obligara a que la publicación del anuncio de defunción se efectuara indefectiblemente en el Diario La República, pues según el requerimiento solo se estableció que la publicación se efectuara en un diario de circulación regional.

31. En ese sentido, este Colegiado considera que, no existía el mandato legal ni norma específica, que determine que la publicación se debía realizar en el diario del Contratista, por lo contrario, lo cierto es que esta podía efectuarse en cualquier diario de circulación regional y no obligatoriamente en el Diario La República, por lo tanto, lo argumentado por el Contratista en ese sentido, no puede ser amparado por este Tribunal.

32. En otro extremo de sus descargos, el Contratista señaló que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar la contratación de dicha publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de las órdenes de servicio detalladas en el Anexo N°1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario "La República".

33. Con relación a dicho argumento, cabe precisar que el tipo infractor imputado al Contratista, tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, no prevé para su configuración la acreditación de una efectiva intervención o favorecimiento por parte de un funcionario público respecto de un proveedor, considerando tan solo la verificación de que una persona natural o jurídica contrate con el Estado encontrándose impedido para ello, es decir, que se determine que el contratista se encontraba dentro del supuesto de hecho descrito en las causales de impedimento que establece el artículo 11 de la norma antes mencionada.

[27] Obrante a folio 163 al 167 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

En lo que respecta a que la publicación objeto de la Orden de Servicio requería para su validez su publicación en el diario de los avisos judiciales, cabe mencionar que, del análisis antes efectuado ha quedado determinado que no existía una obligación legal para que la publicación del anuncio de defunción se contratara indefectiblemente con el Contratista, sino que la misma podía contratarse con otro diario de circulación regional.

34. De otro lado, el Contratista solicitó que al amparo del principio *"a igual razón, igual derecho"* se tenga presente lo resuelto en la Resolución N ° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 202, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, agregó que la Sentencia 1087/2020, en su fundamento 33 señala que el *"impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1 a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural (…)*".

Por tanto, indica que, sería razonable deducir que, en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor que las autoridades indicadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto a los parientes en segundo grado, más aún en el caso de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del Directorio, no le otorga una facultad decisoria para contratar en nombre de su representada.

35. Al respecto, conforme a lo expuesto por el Contratista sobre la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que, en aquella Sentencia se analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el impedimento que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido a una persona jurídica cuyo órgano administrativo se encuentra integrado por el pariente en primer grado de

consanguinidad de una ex Ministra de Estado, por tanto, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resultan totalmente aplicables al caso concreto.

36. Por otro lado, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017).

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible ejercer la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad), pues los efectos de dicha Sentencia, solo son aplicables para dicho procedimiento.

37. Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, resulta evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC *[Acción de Amparo]* se pronuncia sobre un caso específico [la configuración de un impedimento para la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [contratar estando impedido]; por lo que, resulta inaplicable al caso en concreto.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[28], vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante

[28] Aprobada mediante Ley N° 28237

cuando así lo exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

38. Con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, cabe precisar que en ese caso se analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponden al caso de autos.

39. Asimismo, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

40. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes, los hechos analizados en dichas resoluciones, son distintos al analizado en el presente caso; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1.del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.

41. Por otro lado, el Contratista precisó que ninguna de las contrataciones efectuadas por su representada, se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

42. Al respecto, cabe recordar que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio el 14 de abril de 2021, esto es, durante el periodo en el cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo (18/11/2020 – 27/07/2021), con lo cual se desvirtúa lo precisado por el Contratista en sus descargos.

Con relación a que dicha contratación no se habría efectuado en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se advierte que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que el impedimento para los Ministros <u>se configura en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo (abarca a nivel nacional)</u>, y que, luego de dejar el mismo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y se circunscribe al ámbito de su sector; asimismo, los literales h) y k) del referido artículo, prevén que el impedimento se configura, entre otros, <u>para sus parientes en primer grado que integren el órgano de administración de una persona jurídica,</u> en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el funcionario público, en ese caso, el impedimento se extiende de la ex Ministra a su pariente en primer grado de consanguinidad (madre) y de ésta última al Contratista, al integrar su órgano administrativo como miembro del Directorio.

Por tanto, los impedimentos materia de análisis, resultaban aplicables para el Contratista respecto de las Entidades a nivel nacional, mientras la ex Ministra se encontraba ejerciendo el cargo, como aconteció en la contratación materia de análisis, no resultando relevante para la configuración de la infracción si la contratación se efectuó en el sector de Comercio Exterior y Turismo, pues ello resultaría analizable si la contratación se hubiese efectuado dentro de los doce (12) meses posteriores a la renuncia de la referida funcionaria al cargo de ministra, lo cual no acontece en el presente caso.

43. Finalmente, el Contratista adjuntó copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, por lo que no tendría facultades para decidir una contratación de manera individual.

44. Sobre el particular, cabe anotar que las causales de impedimento establecidas para el Contratista no requieren para su configuración que la persona vinculada con el funcionario impedido ostente algún poder de decisión para efectuar la contratación con la Entidad, por tanto, el hecho que la señora María Eugenia Mohme Seminario contase o no con facultades para determinar las contrataciones del Contratista, no resulta relevante para el caso bajo análisis.

45. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

46. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la

Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado dado que, tiene como miembro de su directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario, la cual es pariente en primer grado de consanguinidad (madre) de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, desempeñaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por lo que se demuestra a menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso.

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal**: Se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
12/12/2022	12/05/2023	5 meses	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	TEMPORAL
15/09/2022	15/01/2023	4 meses	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 meses	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 meses	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 meses	125-2023-TCE-S1	13/01/2023	TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 meses	323-2023-TCE-S5	24/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 meses	413-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL
30/01/2023	30/01/2023	6 meses	412-2023-TCE-S1	27/01/2023	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, asimismo, participó de la audiencia pública programada por este Tribunal.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto no se aprecia del

expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria**[29]: Al respecto, cabe precisar el Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa[30], por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

26. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **14 de abril de 2021**, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

[29] Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

[30] https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0456-2023-TCE-S2

Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses,** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 0000270**, para la contratación del *"Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del padre de nuestra compañera de trabajo Econ. Mavhy Arrunategui Muñoz, fallecido: Horacio Ismael Arrunategui Velasquez",* emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES***;* por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche**.**
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.